

CONSTITUCION POLITICA

DE LA
República del Ecuador

DICTADA POR LA
**ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE**

DE
1928 -- 29



QUITO - MCMXXIX

Talleres Gráficos Nacionales

Universidad de
Quito
1928

LA ASAMBLEA NACIONAL,
en nombre y por autoridad
del Pueblo,

DECRETA LA SIGUIENTE

**Constitución Política
de la República del Ecuador**

PARTE PRIMERA

TITULO I

De la Nación, su Territorio y Soberanía

Art. 1.^o—La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de la Ley.

Art. 2.^o—El territorio de la República comprende todas las provincias con que se erigió la antigua Provincia de Quito y, además, el Archipiélago de Colón, antes Galápagos.

Las fronteras aun no demarcadas definitivamente se fijarán por Tratados Públicos u otros medios previstos en el Derecho Internacional.

Art. 3.—La soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos que la Constitución establece.

Art. 4.—El Estado Ecuatoriano es democrático y representativo, y su Gobierno, republicano, electivo, alternativo y responsable.

Art. 5.—La República es unitaria, indivisible y autónoma; su territorio, inalienable. No podrá celebrarse pacto alguno que afecte a su independencia.

Art. 6.—El Estado Ecuatoriano reconoce el español como idioma nacional.

TITULO II

De los Ecuatorianos

Art. 7.—Son ecuatorianos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República.

Art. 8.—Se reputan también como ecuatorianos de nacimiento:

1° Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos de nacimiento, cuando cualquiera de ellos se ha-

llare en servicio de la República o emigrado, en el caso del artículo 86 atribución 7ª, inciso 5º, y

2º Los que habiendo nacido en suelo extranjero, de padre o madre ecuatorianos de nacimiento, vinieren a residir en la República o expresaren su voluntad de ser ecuatorianos.

Art. 9º.—Se consideran, además, ecuatorianos:

1º Los que obtuvieren del Congreso la nacionalidad, por haber prestado servicios relevantes al Ecuador;

2º Los extranjeros que, habiendo residido un año en la República, declararen su propósito de avecindarse en ella y obtuvieren carta de naturalización, conforme a la Ley;

3º Los hijos de extranjeros naturalizados, mientras permanecieren bajo la patria potestad y, posteriormente, si legados a la mayor edad, no renunciaren expresamente la calidad de ecuatorianos;

4º La mujer extranjera casada con ecuatoriano y la mujer extranjera viuda de ecuatoriano, cuando no manifestaren voluntad contraria, y

5º Los indolatinos, siempre que hubieren fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser ecuatorianos, en la forma determinada por la Ley.

Art. 10.—El ecuatoriano pierde su nacionalidad:

- 1º Por naturalizarse en otro Estado;
- 2º Por entrar al servicio de nación enemiga, y
- 3º Por cancelación de la carta de naturalización.

Art. 11.—La nacionalidad ecuatoriana podrá recobrase con arreglo a la Ley.

Art. 12.—Es obligación de todo ecuatoriano cumplir las leyes de la República, y, principalmente, defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria.

TITULO III

De la Ciudadanía

Art. 13.—Es ciudadano todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de veintiún años, que sepa leer y escribir.

Art. 14.—La ciudadanía se pierde:

- 1º Por insolvencia declarada fraudulenta;
- 2º Por condena, en el caso de fraude en el manejo de los caudales públicos;
- 3º Por condena motivada por compra o venta de votos o por ejecución de actos de violencia, falsedad o corrupción, en las elecciones populares, y
- 4º En los demás casos determinados por las leyes.

Art. 15.—La ciudadanía se suspende:

1º Por interdicción judicial;

2º Por auto motivado expedido a causa de infracciones que acarreen pérdida de los derechos de ciudadanía;

3º Por auto motivado contra un funcionario público, y

4º Por falta de pago del alcance de cuentas declarado a cargo de un rindente, cuando se tratare del manejo de caudales públicos.

Art. 16.—La ciudadanía se recobra de acuerdo con la Ley.

TITULO IV

Del Sufragio

Art. 17.—Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 18.—Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio y no estar comprendido en las incapacidades establecidas por la Ley.

Art. 19.—Las corporaciones determinadas por la Ley harán la calificación de las elecciones.

TITULO V,
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCION I

Disposiciones Generales

Art. 20.—El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 21.—El Congreso se reunirá anualmente, el diez de Agosto, en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más, a juicio de la mayoría absoluta del mismo Congreso.

Habrá también Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convocare, conforme al artículo 83, N° 4°, o cuando lo convocare el Presidente del Senado, a solicitud suscrita por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras.

Art. 22.—Las sesiones serán públicas, a menos que cualquiera de las Cámaras o el Congreso resolvieren tratar de algún asunto en sesión secreta.

Art. 23.—Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría absoluta.

Art. 24.—Ningún Senador o Diputado podrá separarse de la Cámara a que perteneciere, sin permiso de ella, y si lo hiciere, perderá, por el mismo hecho y por dos años, los derechos de ciudadanía.

Art. 25.—Las Cámaras deberán instalarse por sí mismas, abrir y clausurar sus sesiones el mismo día y residir en una misma población, y sólo de común acuerdo podrán trasladarse a otro lugar o suspender sus sesiones por más de tres días.

Art. 26.—Si el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de Senadores y Diputados prescrito en el artículo 23, o si abiertas las sesiones no pudiere continuarlas alguna de las Cámaras por falta de mayoría absoluta, los miembros presentes compelerán a los ausentes con las penas establecidas en la Constitución y seguirán reuniéndose hasta que se complete el número o la mayoría correspondiente.

Art. 27.—Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que manifiesten en el Congreso y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después.

No serán enjuiciados ni privados de su libertad, si la Cámara a que pertenezcan no autorizare previamente el enjuiciamiento o el arresto, con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara a que pertenezca, a fin de que ésta declare si debe o no iniciarse el enjuiciamiento; pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Senador o Diputado.

Art. 28.—Los Senadores o Diputados que aceptaren del Poder Ejecutivo comisiones o empleos remunerados, o celebraren contratos con él, por el mismo hecho de la aceptación o del contrato, dejarán vacante el cargo de Legislador.

Art. 29.—Cada una de las Cámaras está facultada para calificar la idoneidad de sus miembros, admitir o negar sus excusas y renunciaciones, nombrar sus empleados y darse los reglamentos necesarios para dirección de sus trabajos y policía interior de sus sesiones.

Art. 30.—No pueden ser Senadores ni Diputados: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Contralor, el Subcontralor, el Procurador General de la Nación, el Superintendente de Bancos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Magistrados de los Tribunales, los Jueces y más funcionarios y empleados del Poder Judicial, y los empleados del Poder Ejecutivo que gozaren de renta, a menos que hubieren dejado de ejercer sus

cargos seis meses antes de las elecciones.

Lo dispuesto en la parte final del inciso precedente no comprende al personal de Educación Pública, en sus diferentes ramas.

La prohibición relativa a los empleados del Poder Ejecutivo que gozaren de renta, no se refiere a los Senadores de representación funcional.

Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella, o en alguno de sus cantones, tuviere o hubiere tenido, seis meses antes de las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar.

Además no podrán ser Senadores ni Diputados los ciudadanos que se hallaren obligados por contrato con el Estado, ni los ministros de cualquier culto.

Art. 31.—Ningún Senador ni Diputado, aun cuando se separare del cargo, podrá ser nombrado para contisión o empleo público rentado, cuyo nombramiento corresponda directamente a la Legislatura a que hubiere concurrido.

Se exceptúan los Consejeros de Estado.

Art. 32.—Si un mismo individuo fuere elegido Senador o Diputado por diversas provincias, o Senador y Diputado, al mismo tiempo, elegirá uno sólo de dichos cargos y, posesionado de él, no podrá desempeñar los demás.

SECCION II

De la Cámara del Senado

Art. 33.—La Cámara del Senado se compone:

1º. De un Senador por cada provincia del Interior y del Litoral;

2º. De un Senador elegido, conjuntamente, por las Provincias Orientales;

3º. De quince Senadores de representación funcional, en la forma que a continuación se expresa:

un representante de las Universidades;
uno del Profesorado Secundario y Especial;

dos del Profesorado Primario y Normal;

uno del Periodismo, y Academias y Sociedades Científicas;

dos de la Agricultura;

dos del Comercio;

uno de la Industria;

dos del Obrerismo;

dos de los Campesinos, y

uno de la Institución Militar;

4º. De un Senador para la tutela y defensa de la raza india.

Art. 34.—Los Senadores a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, serán elegidos por los Consejos Pro-

vinciales, los que a su vez, lo serán por votación popular directa, en el número y en la forma prescritos en la Ley de Elecciones.

Los Senadores a que se refieren los numerales 2º, 3º y 4º, serán elegidos en la forma determinada en la Ley de Elecciones.

Art. 35.—Si una o más de las instituciones a que se refiere el artículo 33 no llegaren, por cualquier motivo, a designar su representante o representantes funcionales, el Senado se entenderá constituido y continuará funcionando sin dichos representante o representantes.

Art. 36.—Para ser elegido Senador conforme al número 1º del artículo 33, se requiere:

- a) Ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- b) Tener, por lo menos, treinta años de edad, y
- c) Ser natural de la provincia donde se le hubiere elegido o haber residido en ella durante los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Art. 37.—El Senador a que se refiere el número 2º del artículo 33, deberá tener las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del artículo precedente, y los especificados en los números 3º y 4º, únicamente las del inciso a).

Art. 38.—Los Senadores desempeñarán el cargo por cuatro años y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 39.—Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1º Autorizar la designación de Agentes Diplomáticos Jefes de Misión

2º Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el artículo 45;

3º Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto en el caso de traición en favor de nación enemiga o de facción extranjera;

4º Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente;

5º Conocer de la situación en que se encuentra la defensa nacional, exigiendo al Ministro de Guerra la presentación de informes detallados al respecto, y

6º Aprobar o desaprobar los Tratados Públicos y demás Convenciones, salvo el caso de que el Presidente de la República o el mismo Senado resolvieren que el asunto se sujete al trámite ordinario establecido para el Congreso dividido en Cámaras.

Art. 40.—Cuando el Senado conozca de alguna acusación relativa solamente a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión o privación del empleo, y, a lo más, declarar al acusado tem-

poral o perpetuamente inhabilitado para obtener destinos públicos. Si el hecho materia de la acusación le hiciere responsable de infracción que merezca otra pena, se le seguirá juicio criminal ante el tribunal competente.

Art. 41.—A no tratarse de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha lugar o no al juzgamiento, y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo juez o tribunal.

SECCION III

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 42.—La Cámara de Diputados se compone de ciudadanos elegidos por voto popular directo, conforme a la Ley de Elecciones, la que consultará un procedimiento que haga efectiva, en la práctica, la representación de las minorías.

Las provincias cuya población exceda de cien mil habitantes elegirán un Diputado por cada cincuenta mil; pero si quedare un exceso de veinticinco mil o más, tendrán derecho a elegir otro Diputado.

Las provincias que tengan menos de cien mil habitantes elegirán dos Diputados, cualquiera que fuere su población.

Las Provincias Orientales elegirán un Diputado por cada una de ellas.

Art. 43.—Para ser Diputado se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y natural de la provincia donde se le hubiere elegido, o haber residido en ella durante los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Los Diputados de las Provincias Orientales no necesitan ser nativos de la respectiva provincia ni haber residido en ella.

Art. 44.—Los Diputados desempeñarán el cargo por dos años y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 45.—Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.ª Tener la iniciativa en todas las leyes que se refieran a impuestos y tasas, y

2.ª Examinar las acusaciones que se propusieren por sus propios miembros, por individuos particulares o por corporaciones, contra el Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros y Consejeros de Estado y los Ministros de la Corte Suprema. Si estuviere fundadas dichas acusaciones, deberá presentarlas ante el Senado.

Art. 46.—Si la Cámara de Diputados se negare a proponer la acusación, o la del Senado la desechare por infundada, no podrá renovarse la por los mismos hechos que la motivaron.

Art. 47.—Las acusaciones referentes a la conducta oficial sólo podrán proponer-

se dentro del período de ejercicio de las respectivas funciones públicas, y hasta un año después.

SECCION IV

Del Poder Legislativo dividido en Cámaras

Art. 48.—Sus atribuciones y deberes son:

1º. Interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y resolver las dudas que ocurran respecto de la inteligencia de alguna o algunas de sus disposiciones, haciendo constar en una Ley expresa lo que se resuelva o interprete;

2º. Proponer las reformas constitucionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164;

3º. Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

4º. Establecer tasas e impuestos;

5º. Conocer de los contratos de empréstito, garantías y otros que comprometan el crédito nacional, los cuales no se llevarán a ejecución sino aprobados por el Congreso;

6º. Reconocer la Deuda Pública y determinar la manera de convertirla, amortizarla y pagar sus intereses;

7º. Acordar la administración de los bienes del Estado y autorizar su enajenación;

8º. Requerir, por simple resolución de cualquiera de las Cámaras, a las autoridades correspondientes, para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes;

9º. Crear o suprimir empleos cuya provisión no corresponda a otra autoridad, determinar o modificar las atribuciones de los empleados y señalar su dotación y renta;

10º. Declarar, conforme a la Ley, la responsabilidad o irresponsabilidad pecuniaria del Ministro de Hacienda;

11º. Conceder recompensas honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Patria y decretar honores públicos a su memoria;

12º. Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera y, reglar el sistema de pesas y medidas;

13º. Fijar anualmente el maximum de la fuerza armada que, en tiempo de paz, debe permanecer en servicio activo, y facultar al Poder Ejecutivo para su distribución, reglamentación y reemplazo;

14º. Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, o requerirle para que negocie la paz;

15º. Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de Educación Pública;

16º. Promover el progreso de las ciencias y las artes, y estimular los descubrimientos, empresas y mejoras convenientes a la República;

17º. Conceder, cualquiera que fuere el estado del juicio, amnistias o indultos, generales o particulares, por infracciones políticas, e indultos generales por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave.

Salvo los casos del inciso anterior, no podrá el Congreso suspender la sustanciación de los procesos, ni revocar las sentencias o mandamientos del Poder Judicial;

18º. Erigir provincias o cantones, suprimirlos, fijar sus límites y habilitar o cerrar puertos;

19º. Decretar la apertura de caminos y de canales de riego, de carácter nacional.

20º. Expedir los Códigos Nacionales; dictar, para el arreglo de los diferentes ramos de la Administración Pública, leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, e interpretarlos, reformarlos o derogarlos, y

21º. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 49.—Es prohibido al Poder Legislativo:

1º. Ejercer las funciones privativas del Poder Ejecutivo o las que, por Ley, estén atribuidas a otra autoridad o corporación;

2º. Menoscabar las facultades que, por la Constitución, corresponden a las autoridades del Régimen Seccional;

3º. Ordenar pago alguno, si no se encontrare previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes, o decretar indemnización, sin que preceda sentencia definitiva;

4º. Condonar alcances de cuentas u otros créditos a favor de los fondos públicos;

5º. Conceder u ordenar jubilaciones o pensiones vitalicias de carácter personal, sean de la naturaleza que fueren;

6º. Crear o reconocer empleos o cargos públicos vitalicios;

7º. Delegar en uno o más de sus miembros, o en otra persona, corporación o autoridad, cualquiera de las atribuciones expresadas en el artículo anterior y, en general, función alguna de las que le competen, salvo los casos puntualizados en la Constitución;

8º. Recomendar o solicitar al Poder Ejecutivo ascensos para oficiales del Ejército, y

9º. Dictar Resoluciones o Acuerdos que contradigan, modifiquen o violen las leyes existentes.

SECCION V

De las Cámaras Legislativas reunidas en Congreso

Art. 50.—Las Cámaras se reunirán en Congreso:

1º. Para declarar, previo escrutinio, legalmente electo Presidente de la República a quien hubiere obtenido la mayoría de votos, conforme al artículo 74 de la Constitución;

2º. El día de su instalación, para recibir al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema, quienes, personalmente, darán cuenta de los asuntos concernientes a los Poderes Ejecutivo y Judicial;

3º. Para conceder al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, el permiso de que trata el artículo 82 de la Constitución;

4º. Para admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente de la República, o en caso de imposibilidad física o mental de éste, para declarar si debe o no procederse a nueva elección;

5º. Para elegir Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, Contralor General y Subcontralor, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos y otros funcionarios cuya designación le compete, según la Ley.

El Contralor General, el Subcontralor, el Procurador General de la Nación y el Superintendente de Bancos serán elegidos previa terna que enviara el Poder Ejecutivo;

6º. Para recibir la promesa a los altos funcionarios y admitir o negar sus excusas o renunciaciones;

7º. Para aprobar o negar, en sesión y por votación secretas, las propuestas del Poder Ejecutivo sobre ascensos a los grados de Coronel y General, con sujeción a la Ley de Ascensos Militares;

8º. Para examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado, y darles voto de desconfianza o de censura, si hubiere motivo para ello;

9º. Para conceder las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, retirarlas, en su caso, y para examinar el uso que hubiere hecho de ellas.

10º. Para los casos de los artículos 59 y 63 de la Constitución, y

11º. Cuando alguna de las Cámaras lo pidiere, y si impide la promulgación de la Ley.

Art. 51.—Las Cámaras reunidas en Congreso decretarán anualmente el Presupuesto Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII de la Constitución.

Art. 52.—Tanto en las sesiones de Congreso Pleno, como al reunirse las Cámaras en Asamblea para la reforma constitucional, presidirá el Presidente del Senado o, a falta de éste, el de la Cámara de Diputados.

SECCION VI

De la formación de las Leyes y demás actos legislativos

Art. 53.—Las leyes y decretos del Congreso pueden originarse en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en los artículos 39 y 45 de la Constitución.

Podrá también proponerlos la Corte Suprema, en lo relativo a la formación de los Códigos nacionales y a la Administración de Justicia.

Art. 54.—Se tendrá por Ley o Decreto, para los efectos legislativos, la declaración del Congreso sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente.

Las palabras "Acuerdo" o "Resolución" las empleará el Congreso en las decisiones de mero trámite o reglamento, o para actos legislativos que no creen ni extingan derechos, ni modifiquen, interpreten o deroguen la Ley.

Art. 55.—Todo proyecto de Ley o Decreto se presentará con una exposición de motivos y pasará al estudio de una comisión para que dictamine acerca de su aceptación o rechazo. Caso de aceptación, el proyecto de Ley o Decreto se discutirá en tres debates, en cada Cámara.

Art. 56.—El proyecto de Ley o Decreto que fuere rechazado en la Cámara de origen, se diferirá hasta la próxima Legislatura, a no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones.

Art. 57.—Aprobado un proyecto de Ley o Decreto en la Cámara de origen, ésta, expresando los días en que se lo hubiere discutido, lo pasará inmediatamente a la otra Cámara, la cual podrá dar o no su aprobación, o hacer las supresiones o reformas que juzgare convenientes.

Art. 58.—Todo proyecto de Ley o Decreto, para considerarse aprobado por el Congreso, deberá haberse sometido al trámite de las tres discusiones, en cada una de las Cámaras.

Art. 59.—Si la Cámara en que comenzó a discutirse el proyecto no aceptare la negativa de la Revisora a la totalidad del

mismo, o no admitiere las supresiones o reformas de ésta, las Cámaras se reunirán en Congreso para el objeto de resolver la divergencia.

Art. 60.—El Congreso considerará, en un solo debate, la negativa o las supresiones o reformas de la Cámara Revisora.

Si el Congreso aceptare la negativa, el proyecto se archivará y no podrá ser presentado de nuevo sino en una Legislatura posterior.

En caso de supresiones o reformas, si ellas afectaren a la totalidad del proyecto y fueren aceptadas por el Congreso, se observará lo prescrito en el inciso precedente; mas si las supresiones o reformas se refirieren sólo a alguno o algunos de los artículos y ellas no afectaren a lo sustancial del proyecto, éste seguirá su curso, en los términos aceptados por el Congreso.

En todos los casos determinados en este artículo, se requerirá, para la resolución, una mayoría de los dos tercios de votantes.

Art. 61.—En caso de presentarse, en ambas Cámaras, proyectos sobre la misma materia, se dará preferencia al que tenga prioridad, por razón de fecha.

Art. 62.—El proyecto **Ley** o **Decreto** que fuere aprobado por ambas Cámaras o por el Congreso Pleno, en su ca-

so, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si lo sancionare, lo mandará promulgar y ejecutar; mas si lo objetare, lo devolverá con sus observaciones, dentro de diez días, a la Cámara de origen. Los proyectos que en ambas Cámaras hubieren pasado como urgentes, serán dentro de cinco días, sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, el que no podrá juzgar los motivos de la urgencia.

Art. 63.—La Cámara de origen, luego que reciba el proyecto con las objeciones del Poder Ejecutivo, invitará a la Colegisladora para conocer de ellas, en Congreso, ora versen sobre la totalidad del proyecto, ora constituyan meras reformas o modificaciones.

El Congreso resolverá lo conveniente en un solo debate, y podrá insistir en el proyecto original, desechando las reformas o modificaciones, o aceptando alguna o algunas. En caso de conformarse con la objeción a la totalidad del proyecto, mandará que se lo archive.

En los casos de este artículo, se estará a lo que se resuelva por el voto de la mayoría de los concurrentes a la sesión.

Art. 64.—Si el Poder Ejecutivo no devoliere el proyecto, sancionado o con objeciones, dentro de diez días, o de cinco en caso de ser urgente, o si no lo sancionare después de llenados los requisitos

constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de Ley.

Los proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente, en el despacho del Poder Ejecutivo, al terminarse o suspenderse las sesiones del Congreso, y que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán, con las objeciones, en el periódico oficial, y se presentarán a la próxima Legislatura en los tres primeros días de sus sesiones. Si no se hubieren publicado en la forma expresada, en el plazo de diez días, los proyectos tendrán fuerza de Ley.

Art. 65.—Los Tratados y Convenciones se discutirán en tres sesiones, y el Decreto respectivo que lo expedirá el Senado, no estará sujeto a la regla general relativa al plazo para la sanción. En consecuencia, el Poder Ejecutivo podrá retardarla, si así lo estimare conveniente, dando cuenta al Senado de su resolución, en sesión secreta.

La facultad concedida al Poder Ejecutivo en el inciso precedente se ejercerá también cuando, conforme a lo dispuesto en la parte final de la atribución 7.ª del artículo 39, fuere el Congreso, al cual se comunicarán las razones del retardo, el que hubiere aprobado el Tratado o Convención.

Art. 66.—Los proyectos que pasen al Poder Ejecutivo para la sanción, irán por du-

pliado, firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y con expresión de los días en que fueron discutidos. En el caso del inciso 1º del artículo anterior, el proyecto irá suscrito sólo por el Presidente y el Secretario del Senado.

Art. 67.—Cuando el Consejo de Estado, o el Poder Ejecutivo, o ambos conjuntamente consideraren inconstitucional un proyecto de Ley o Decreto, el Presidente de la República estará obligado a objetarlo y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso las encontrare aceptables, se archivará el proyecto; pero si no las aceptare, lo remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen, dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la Corte conceptuare inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir. En caso contrario, se procederá de acuerdo con el trámite común prescrito en la Constitución.

Art. 68.—Los Acuerdos o Resoluciones del Congreso serán discutidos en un solo debate. Si dichos Acuerdos o Resoluciones tuvieren carácter imperativo, los otros Poderes deberán cumplirlos cuando fuere necesaria su intervención; pero el Poder Ejecutivo podrá hacer a la Legislatura las observaciones que estimare del caso, den-

tro de tres días. El Congreso podrá aceptarlas o insistir.

Art. 69.—Para interpretar, modificar • derogar las leyes, se observarán las mismas formalidades que para su formación.

Art. 70.—En las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones que el Congreso expidiere, empleará, según los casos, las siguientes fórmulas: "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, —DECRETA, RESUELVE o ACUERDA"; "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, — CONSIDERANDO, —DECRETA, RESUELVE o ACUERDA"; "INSISTESE".

El Poder Ejecutivo, también según los casos, empleará la fórmula: "EJECUTESE" u "OBJETASE".

Art. 71.—Las Leyes y Decretos serán promulgados por el Poder Ejecutivo dentro de los diez días subsiguientes al de su sanción, y si, pasado este término, no los promulgare, lo hará, dentro de igual plazo, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Disposiciones Generales

Art. 72.—El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano con el título de Presidente de la República.

Art. 73.—Para ser elegido Presidente de la República se necesita haber nacido en el territorio del Ecuador, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener, por lo menos, cuarenta años de edad.

Para los efectos del inciso precedente, se considerarán nacidos en el territorio de la República, los comprendidos en el N^o 1^o del artículo 8^o; mas, para obtener este derecho, se requiere haber residido en el territorio de la República durante los cinco años anteriores a la elección.

Art. 74.—El Presidente de la República será elegido, por votación directa y secreta, conforme a la Ley de Elecciones. El Congreso verificará el escrutinio y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos, o, en su defecto, la relativa. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la mayoría

absoluta del Congreso, por votación secreta, limitada a los que hubieren obtenido igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate en la votación se recurrirá a la suerte.

Art. 75.—No podrá ser elegido Presidente de la República ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente.

Tampoco podrán serlo el Encargado del Poder Ejecutivo, en el momento de la elección, ni ningún pariente del mismo, comprendido dentro de los grados determinados en el inciso precedente.

Art. 76.—Si el Presidente electo, por cualquier motivo, no llegare a tomar posesión del cargo, mientras dure la falta o impedimento le sustituirán, en su orden: el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados, el Vicepresidente del Senado y el de la Cámara de Diputados.

Si la falta excediere de seis meses, quedará, de hecho, vacante el cargo y, en este caso, así como en el de muerte del Presidente electo, el Encargado del Poder Ejecutivo, según el inciso precedente, procederá de acuerdo con el artículo 81.

Art. 77.—El Presidente, al tomar posesión de su destino, prestará ante el Congreso la promesa siguiente: "YO N. N. PROMETO QUE CUMPLIRE LOS DEBERES QUE ME IMPONE EL

CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. CON ARREGLO A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES".

Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente prestará la promesa constitucional ante la Corte Suprema.

Art. 78.—El Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser reelegido.

Art. 79.—En caso de falta del Presidente de la República, de enfermedad u otro impedimento accidental que pase de diez días, le subrogará el Ministro de lo Interior, y, en el orden cronológico de sus nombramientos, los demás Ministros.

Por falta o impedimento accidental de cualquiera de los subrogantes, hará sus veces el que siga, según el orden expresado, mientras asuma el ejercicio del Poder Ejecutivo el llamado por la Ley.

Art. 80.—El Presidente de la República cesa en sus funciones por terminación del periodo fijado en la Constitución y deja vacante el cargo, por muerte, destitución, admisión de renuncia o incapacidad física permanente declarada por el Congreso.

Art. 81.—Cuando, por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior, vacare el cargo de Presidente de la República, el Ministro subrogante, con arreglo al artículo 79, se encargará del Poder Ejecutivo, y dentro de los ocho

días siguientes a la fecha en que ahubiere ocurrido la acanda, convocará a elecciones, las que deberán estar terminadas en el plazo de dos meses, a lo más, contados desde la misma fecha. Efectuadas las elecciones, el Congreso ordinario siguiente practicará el escrutinio hasta el veinte de Agosto, a más tardar, y el primero de Setiembre inmediato el Encargado del Poder Ejecutivo cesará en sus funciones y empezará el nuevo período constitucional.

Art. 82.—Al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones, ni un año después.

SECCION II

De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 83.—Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

- 1º Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República;
- 2º Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso y dar, para su ejecución, reglamentos que no los modifiquen ni alteren;

3º Cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y demás empleados los cumplan y ejecuten;

4º Convocar al Congreso en los periodos ordinarios y extraordinariamente, cuando lo exija algún motivo de conveniencia nacional;

5º Disponer de la fuerza armada, en defensa de la Nación y cuando el servicio público lo demande;

6º Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Jefes Políticos, Tenientes Políticos y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las leyes.

Nombrar, con dictamen del Consejo de Ministros, a los Gobernadores de Provincia, Inspector General del Ejército, Jefe del Estado Mayor General y Jefes de Zonas Militares, a todos los cuales podrá remover libremente.

También nombrará Jefes de Misión Diplomática, con autorización del Senado o del Consejo de Estado, en su caso, y Cónsules, de acuerdo con esta última Corporación. Estos funcionarios podrán ser removidos de conformidad con las leyes respectivas.

7º Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar Tratados y más Convenciones; ratificarlos, previa aprobación del Se-

nado o del Congreso, en-su caso, y can-
jear las ratificaciones;

8º Declarar la guerra, previa autori-
zación del Congreso, y, con aprobación de
éste, ajustar la paz.

En los casos de invasión o agresión ex-
tranjera, podrá declarar inmediatamente
la guerra, de acuerdo con el Consejo de
Estado;

9º Proponer al Congreso los ascensos
a los grados de General y Coronel, y con-
ferir los de Teniente Coronel y Mayor,
de acuerdo con el Consejo de Estado, su-
jetándose, en todo caso, a la Ley de As-
censos Militares;

10º Conceder, conforme a la Ley, cédu-
las de invalidez y letras de retiro y de
montepío;

11º Otorgar carta de naturalización a
quien la solicitare, conforme a la Constitu-
ción y a la Ley;

12º Expedir patentes de navegación;

13º Atender a que la percepción, ad-
ministración e inversión de las rentas na-
cionales se hagan de acuerdo con las le-
yes;

14º Formular el proyecto de Presu-
puesto para el año económico siguien-
te, con arreglo a lo dispuesto en la
Constitución;

15º Supervigilar todo lo relativo a los
diversos ramos de la Administración;

16º Cuidar de que los jueces y demás empleados del Poder Judicial cumplan con sus deberes, para lo cual podrá dirigirse a la Corte Suprema, insinuando o solicitando las medidas necesarias para la mejor Administración de Justicia;

17º Expedir patentes de exclusiva y conceder títulos de propiedad científica, literaria o artística, de acuerdo con las leyes;

18º Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la Ley y con las limitaciones que ella prescribe, las penas impuestas por crímenes o delitos. Para ejercer esta atribución, se requiere: a) que preceda sentencia ejecutoriada; b) informe del juez o tribunal que la hubiere expedido, y c) acuerdo del Consejo de Estado.

No se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquire por orden del Gobierno o contra la Hacienda Pública;

19º Permitir o negar, de acuerdo con el Consejo de Estado, el tránsito de tropas o de aeronaves extranjeras por el territorio de la República, o la permanencia de barcos de guerra de otras naciones en las aguas territoriales.

Cuando la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, fuere por motivos de cortesía o para rendir honores, no será necesaria la autorización del Consejo de Estado;

20° Habilitar o cerrar temporalmente puertos, en receso del Congreso, de acuerdo con el Consejo de Estado, y

21° Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

Art. 84.—Es prohibido al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, especialmente, violar las garantías constitucionales; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la independencia de los jueces; impedir o coartar las elecciones o tomar parte en ellas, directa o indirectamente; disolver la Legislatura o suspender sus sesiones; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausentare de la Capital de la República por más de sesenta días consecutivos; admitir extranjeros al servicio militar, en clase de jefes u oficiales, sin previo contrato aprobado por el Congreso o, en receso de éste, por el Consejo de Estado, y, finalmente, elevar la planta de jefes u oficiales, a no ser en los casos de invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

Art. 85.—El Presidente de la República y el Encargado del Poder Ejecutivo son especialmente responsables por traición a la República o conspiración contra ella; por infringir la Constitución; por atentar contra los otros Poderes e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso; por obstar el curso de las leyes

— 55 —
y decretos expedidos constitucionalmente ; por ejercer una o más de las facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura o del Consejo de Estado, y por provocar guerra injusta.

Art. 86.—En caso de inminente invasión exterior, en el de guerra internacional o en el de grave conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, considerada la urgencia y según el informe y los documentos justificativos que presentare, le conceda o niegue, con las restricciones que estimare convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1º Declarar el Ejército en estado de campaña, mientras dure el peligro. En caso de conmoción interior, la declaratoria se limitará a una o más provincias, según lo exigieren las circunstancias;

2º Aumentar el Ejército y la Marina y establecer autoridades militares donde lo juzgare conveniente;

3º Contratar empréstitos;

4º Destinar a la defensa del Estado y a la conservación del orden público las asignaciones del Presupuesto, aunque estuvieren dedicadas a otros objetos, con excepción de las pertenecientes al servicio de la Deuda Pública y a los ramos de Educación, Sanidad y Asistencia Públicas y Ferrocarriles. Estas restric-

ciones no rigen en el caso de guerra internacional:

5^a Variar la Capital del Estado, si se hallare amenazada, o cuando lo exigiere grave necesidad, hasta que cesen la amenaza o necesidad;

6^a Cerrar y habilitar temporalmente puertos o aduanas terrestres;

7^a Arrestar o confinar a los indiciados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interior, pero, en el plazo de seis días, los pondrá a disposición del juez competente, con las diligencias y documentos que justificaren el motivo del arresto, o decretará el confinamiento, dentro del mismo plazo.

El arresto se guardará en locales que no sean prisiones destinadas a reos comunes.

El confinamiento no podrá verificarse sino en capital de provincia. Prohíbese, especialmente, confinar en las Provincias Orientales y en el Archipiélago de Colón u obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Prohíbese, también, confinar en las provincias del Litoral a los residentes en la Sierra y viceversa, a menos que el confinado eligiere, de acuerdo con la autoridad, alguno de los lugares excluidos para el confinamiento, en este artículo.

Si el confinado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá inmediatamente, dándole por lo menos, un plazo prudencial de ocho días, a fin de que pueda arreglar sus intereses y dejando a su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o el expatriado recobrarán de hecho la libertad y podrán regresar al lugar de su residencia sin salvoconducto. Al expatriado que lo solicitare, se le concederá, necesariamente, el pasaporte respectivo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio o penados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento o el de expatriación en el caso del inciso 5º de este mismo número.

Art. 87.--Si se tratare únicamente de conmoción interior, las facultades concedidas al Poder Ejecutivo en el artículo anterior se limitarán al lugar y a los objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República. La concesión no podrá exceder de sesenta días, a menos que se la renueve expresamente por el Congreso o por el Consejo de Estado, todo lo

cual se puntualizará en el acuerdo respectivo.

Luego que desaparecieren los motivos que hubieren justificado la concesión de las facultades extraordinarias; el Poder Ejecutivo cesará de ejercerlas, o le serán retiradas, totalmente, por el Congreso, si estuviese reunido, y si no lo estuviere, por el Consejo de Estado, bajo su responsabilidad.

El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino a los Gobernadores de Provincia y de acuerdo con el Consejo de Estado; pero los Gobernadores no podrán conñar sin orden expresa del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades a quienes se ordenare la ejecución de sus mandatos serán responsables por los abusos que cometieren.

Las autoridades de que habla el inciso anterior serán, también, responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo dictare excediéndose de sus facultades.

Art. 88.—El Poder Ejecutivo cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias por el hecho de instalarse el Congreso, a quien presentará, dentro de los ocho primeros días de sesiones, informe detallado del uso que hubiere hecho de tales facultades.

El Congreso, por Resolución, aprobará el procedimiento del Gobierno o declarará su responsabilidad.

Art. 89.—El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo leerá personalmente ante el Congreso, en el primer día de su reunión, el Mensaje en que dé cuenta del estado general de la República e indique las mejoras y reformas necesarias en cada ramo de la Administración.

SECCION III

De los Ministros de Estado

Art. 90.—El Presidente de la República nombrará Ministros para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo. La Ley determinará el número de Ministros de Estado y sus atribuciones.

Ninguna Cartera permanecerá sin Ministro titular por más de treinta días.

Art. 91.—Para el cargo de Ministro de Estado se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y tener, por lo menos, treinta años de edad.

Art. 92.—Los decretos, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, de cualquier clase que fueren, si no estuvieren autorizados por el respectivo Ministro de Estado, no tendrán valor legal ni serán

obedecidos por autoridad ni persona alguna. Exceptúase el nombramiento o remoción de los mismos Ministros, que el Presidente de la República los hará por sí solo.

Art. 93.—Habrá un Consejo de Ministros, compuesto de todos los Ministros titulares en ejercicio y presidido por el Presidente de la República. Su funcionamiento se determinará en la Ley de Régimen Administrativo Interior.

Art. 94.—Corresponde al Consejo de Ministros:

1º. Intervenir en la formación del proyecto de Presupuesto que el Presidente de la República está obligado a presentar al Congreso:

2º. Dar su dictamen acerca de los proyectos de Ley que el Poder Ejecutivo propusiere a la Legislatura, y cuando se trate de convocatoria a Congreso Extraordinario, de petición de facultades extraordinarias y de nombramiento de los funcionarios determinados en el inciso segundo, del número 6º del artículo 83, y

3º. Dar, asimismo, dictamen sobre todo asunto que le fuere sometido por el Presidente de la República o por cualquiera de los Ministros de Estado.

Art. 95.—Los Ministros de Estado serán personalmente responsables por los actos que autorizaren en su respectivo Departamento y, solidariamente, por las re-

soluciones dictadas en Consejo de Ministros y por los actos y decretos que suscribieren, sin salvar el voto.

Art. 96.—Los Ministros de Estado serán igualmente responsables en los casos de los artículos 84 y 85 y, además, por infracción de Ley, corrupción o soborno, concusión o malversación de caudales públicos; por autorizar decretos o resoluciones del Presidente de la República, expedidos sin el dictamen o acuerdo del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros, siempre que la Constitución o las leyes lo prescriban, y por retardar la ejecución de dichos decretos o resoluciones o no haber cuidado de su cumplimiento. No exonera de responsabilidad a los Ministros de Estado la Orden verbal o escrita del Presidente de la República.

Art. 97.—El Ministro o Ministros a quienes se hubiere dado voto de desconfianza en el Congreso, cesarán en sus funciones. Si fueren censurados, no podrán, además, desempeñar ninguna Cartera durante dos años.

Para que el Congreso pueda considerar un voto de desconfianza, es necesario que lo propongan cinco representantes, por lo menos.

Art. 98.—Los Ministros de Estado deben dar al Congreso, con conocimiento del Presidente de la República, las informa-

ciones que se les pidan, relativas a los negocios de sus Departamentos. De aquellos cuya reserva fuere necesaria, a juicio del Poder Ejecutivo, darán cuenta en sesión secreta.

Art. 99.—Los Ministros de Estado publicarán cada año, a más tardar hasta el diez de Julio, Informes por medio de los cuales pondrán en conocimiento de la Nación el estado de los asuntos correspondientes a sus Departamentos, y acompañarán los proyectos de leyes o decretos que estimaren necesarios.

El Ministro de Hacienda publicará, además, trimestralmente, en el periódico oficial, el estado comparativo de la recaudación e inversión de las rentas nacionales, sin que sea preciso detallarlo.

Art. 100.—Los Ministros de Estado pueden tomar parte, sin voto, en los debates de los proyectos de leyes o decretos que presentaren a las Cámaras o en cualesquiera otras discusiones, y deben concurrir al Congreso cuando fueren llamados.

TITULO VII

Del Presupuesto Nacional

Art. 101.—No podrá el Poder Ejecutivo someter al Congreso ningún Presu-

puesto Nacional cuyos Egresos no estén equilibrados con los Ingresos.

Art. 102.—Todos los Ingresos y Egresos del Estado constarán en la Ley de Presupuesto que se dictará, anualmente, con arreglo a lo determinado en este Título. Salvo las obligaciones procedentes de contrato, podrá preveerse en el Presupuesto de los gastos ordenados por leyes especiales, las que se entenderán suspensas, en cuanto al Egreso, hasta que lo considere otro Presupuesto.

Art. 103.—Todos los Ingresos ordinarios constituirán un solo fondo que se denominará "Fondo General del Tesoro", destinado a todos los Egresos ordinarios, y a ninguno de éstos podrá señalarse partida o fuente alguna determinada de Ingreso.

Art. 104.—Prohibese destinar a Egresos administrativos de carácter permanente el producto de empréstitos.

Art. 105.—Ningún Egreso podrá efectuarse sino conforme a disposición expresa de la Ley de Presupuesto, excepto por transferencia de asignaciones, de acuerdo con la Ley. El Contralor General será responsable por autorizar un gasto para el que no haya partida disponible en el Presupuesto, o fondo especial.

Art. 106.—En el Presupuesto de Egresos ordinarios constará una partida con

la denominación "Reserva del Tesoro", la que se constituirá con la diferencia entre el total de los Ingresos ordinarios y los gastos presupuestos.

Art. 107.—El Presidente de la República presentará anualmente al Congreso con mensaje especial, y en los tres primeros días de las sesiones ordinarias, el proyecto de Presupuesto para el ejercicio económico del año siguiente.

El Presupuesto se formulará de acuerdo con el Consejo de Ministros, y acerca de él emitirá dictamen razonado, hasta el primero de Agosto, el Consejo de Estado.

Si no diere el Consejo de Estado el dictamen requerido, el Poder Ejecutivo enviará el proyecto a la Legislatura sin dicho dictamen.

El mensaje, que se presentará con los anexos que determine la Ley, expresará la situación de la Hacienda Pública, la del Crédito interior y exterior del Estado y las líneas generales de la política fiscal.

Art. 108.—Las Cámaras, reunidas en Congreso, expedirán el Presupuesto Nacional, en tres debates.

El Congreso discutirá de preferencia el Presupuesto, de modo que se halle aprobado hasta el nueve de Octubre. De no aprobarlo dentro de este plazo, lo consi-

dejará, con exclusión de cualquier otro asunto, en días seguidos, a fin de que dicha Ley se sancione antes de la clausura de las sesiones Ordinarias.

Si no llegare a dictarse dentro de este término, el Poder Ejecutivo estará obligado a convocar Congreso Extraordinario, con este solo objeto.

Art. 109.—El Congreso podrá, siempre que no sufra alteración el equilibrio del Presupuesto y sobre la base de datos estadísticos correspondientes a recaudaciones anteriores que justificaren la modificación, aumentar o disminuir los cálculos de Ingresos, aumentar las partidas de Egresos del Proyecto presentado por el Presidente de la República, disminuir las, eliminarlas o agregar nuevas partidas. Si el Presidente de la República objetare el Presupuesto dictado por el Congreso, podrá éste insistir con el voto de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

Art. 110.—El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen ingresos comprendidos en el Presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes, para sustituir a las que trate de modificar o derogar. En ningún

caso podrá aprobar ley alguna que desequilibre el Presupuesto.

Art. 111.—No podrá expedirse Presupuesto alguno que no contenga partida destinada al pago de la Deuda Pública.

Art. 112.—Cualquier saldo que, de la liquidación efectiva de un ejercicio financiero, resultare en el Fondo General del Tesoro, se denominará "superávit" y aumentará la Reserva del Tesoro.

Se exceptúan los saldos que formen fondo especial, según Ley.

Art. 113.—No podrán hacerse retiros de la Reserva del Tesoro sino con arreglo a Ley.

Art. 114.—Cuando resultare algún déficit en la liquidación definitiva del Presupuesto anual, el Presidente de la República presentará al Congreso un mensaje especial que explique las causas del déficit, y acompañará al mensaje los documentos justificativos correspondientes.

TITULO VIII

Del Consejo de Estado

Art. 115.—Habrá en la Capital de la República un Consejo de Estado compuesto del Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá; de dos Senado-

res y dos Diputados; del Procurador General de la Nación; del Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central; del Inspector General del Ejército; del Contralor General; de un representante de la Educación Pública, designado conforme a la Ley, y de un ciudadano que reúna las condiciones necesarias para Senador.

El Congreso, anualmente, antes de clausurar sus sesiones, elegirá de entre sus miembros dos Senadores y dos Diputados principales y otros tantos suplentes, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 50. Elegirá, también, al ciudadano que debe formar parte del Consejo y al respectivo suplente.

El Consejo de Estado, cuyas funciones reglamentará la Ley, se dividirá en secciones para el despacho de los asuntos que le están encomendados, sin perjuicio de reunirse en pleno, en los casos previstos por la misma Ley.

Art. 116.—En caso de falta o ausencia del Presidente de la Corte Suprema, el Consejo de Estado será presidido por los representantes del Congreso, en el orden de sus nombramientos.

Los Ministros de Estado concurrirán a las sesiones del Consejo y su voto será sólo informativo.

Art. 117.—Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1º Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes y, especialmente, de las garantías constitucionales, excitando, para el efecto, en caso necesario, al Poder Ejecutivo, a los Tribunales de Justicia o a cualquiera otra autoridad:

2º Dictar, por acción popular, la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo, en contravención a la Constitución y a las leyes de la República:

3º Informar acerca de los proyectos de Ley que sometiére a su dictamen el Poder Ejecutivo, para elevarlos al Congreso.

4º Resolver, en receso del Congreso, sobre la legalidad de las excusas de los Senadores y Diputados, e informar acerca de ellas a la Legislatura, en la primera sesión:

5º Pedir al Poder Ejecutivo la convocatoria de Congreso Extraordinario, cuando para ello hubiere motivos graves;

6º Dictaminar en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Poder Ejecutivo;

7º Dar curso a las denuncias que se presentáren acerca de la violación de la Constitución y las leyes, y preparar las acusaciones contra el Presidente de la República y los altos funcionarios, y los re-

curso de queja contra los Ministros de la Corte Suprema;

8º Autorizar al Poder Ejecutivo, en el caso de la atribución 3º del artículo 86 a fin de que obtenga los empréstitos que juzgare indispensables para la defensa del Estado, el mantenimiento del orden y los subsidios que fueren necesarios cuando ocurriere grave calamidad pública.

En la autorización, se determinarán los fondos y el plazo para el pago;

9º Conceder o negar al Poder Ejecutivo, en receso de la Legislatura, facultades extraordinarias, y retirarlas, conforme al artículo 87, inciso 2º;

10º Ejercer jurisdicción en lo contencioso-administrativo, en la forma y casos determinados por la Ley;

11º Llenar las vacantes de los Consejeros de Estado que deben ser elegidos por el Congreso, cuando éste no estuviere reunido, y, en el mismo caso, nombrar, interinamente, previa la presentación de la respectiva terra por el Poder Ejecutivo, al Procurador General de la Nación, al Contralor General, al Subcontralor y al Superintendente de Bancos;

12º Examinar el Presupuesto que le presentare el Presidente de la República y emitir el dictamen previsto en la Constitución;

13° Presentar, anualmente, al Congreso, informe acerca de las labores de la Corporación, y

14° Ejercer las demás atribuciones que le conceda la Ley.

Art. 118.—El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo procederán de acuerdo con el Consejo de Estado para la designación de Cónsules y, en receso del Congreso, también para la de Agentes Diplomáticos Jefes de Misión.

Art. 119.—El Poder Ejecutivo deberá oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes:

1° Para dar o rehusar la sanción a los proyectos de Ley o Decreto, que le sean enviados por el Congreso.

Si el dictamen versare sobre inconstitucionalidad de un proyecto de Ley o Decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo 67;

2° Para convocar al Congreso extraordinariamente;

3° Para obtener del Congreso el Decreto que le autorice a declarar la guerra, y

4° En los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes.

El Poder Ejecutivo podrá pedir el dictamen del Consejo de Estado siempre que lo juzgare conveniente.

TITULO IX

Del Poder Judicial

Art. 120.—El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema y por los demás tribunales y juzgados que la Constitución y las leyes establecen.

Art. 121.—Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y haber ejercido la profesión de abogado, con buen crédito, por doce años.

Art. 122.—Para ser Ministro de las Cortes Superiores se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y haber desempeñado con crédito la profesión de abogado, por ocho años.

Art. 123.—En receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renunciaciones de sus miembros y de las de los Ministros de las Cortes Superiores, y llenará interinamente las vacantes.

Art. 124.—El Presidente de la Corte Suprema informará en Mensaje que leerá personalmente al Congreso, en el primer día de su reunión, acerca de la Administración de Justicia en toda la República y de las reformas y mejoras que fueren necesarias, sin perjuicio de lo dis-

puesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 125.—La Ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema y las Cortes Superiores, y determinará por provincias o provincias donde ejerza jurisdicción cada uno de estos tribunales, sus atribuciones y las de los jueces de primera instancia, el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos y la duración del cargo.

Art. 126.—La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones serán públicas y se anunciarán en alta voz.

Las sentencias serán motivadas y se expresará siempre en ellas la Ley o fundamento en que se apoyen.

Art. 127.—La Corte Suprema, por medio de uno o más de sus Ministros, concurrirá al Congreso cuando fuere llamada. Podrá, también, tomar parte en la discusión de los proyectos de Ley que presentare a la Legislatura.

Art. 128.—En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 129.—Los magistrados y los jueces no tienen otras atribuciones que las que les conceden las leyes y, conforme a éstas, son responsables en el ejercicio de sus funciones.

No puede suspenderseles ni destituírseles sino de acuerdo con la Ley.

Art. 130.—Los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles.

Les está prohibido desempeñar otro empleo público durante el ejercicio de sus cargos e intervenir, de manera activa, en las manifestaciones de los partidos políticos.

Art. 131.—Los magistrados de los tribunales, los jueces, funcionarios y más empleados del Poder Judicial percibirán renta del Estado y no cobrarán derechos. La Ley determinará la remuneración u honorarios que correspondan por las funciones auxiliares del Poder Judicial.

Art. 132.—En materia de derecho procesal, la Ley tenderá a la rápida tramitación de los juicios, y en lo penal, además, a la reeducación del delincuente.

Art. 133.—Dan lugar a acción popular contra los magistrados de los tribunales y contra los jueces: el cohecho, el prevaricato, la abreviación o suspensión de los trámites judiciales, el procedimiento ilegal contra las garantías declaradas en la Constitución y la prolongación indebida de los procesos criminales.

TITULO X

Del Ministerio Público

Art. 134.—El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por el Procurador General de la Nación, por los fiscales de los tribunales de Justicia y por los demás funcionarios que designe la Ley.

Art. 135.—El Procurador General de la Nación deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema, y la duración del cargo será igual a la del periodo presidencial respectivo.

Art. 136.—En Ley especial, se determinarán las funciones, atribuciones, deberes y casos de remoción del Procurador General de la Nación y demás funcionarios del Ministerio Público.

TITULO XI

Del Régimen Administrativo Interior

Art. 137.—El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Art. 138.—En cada provincia, excepto en la de Pichincha, habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político, y

en cada parroquia, un Teniente Político. La Ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios.

Art. 139.—En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1º Formular el reglamento, según el cual debe ejercer sus atribuciones, y someterlo a la aprobación del Consejo de Estado;

2º Elegir al Senador a que se refiere el N.º 1º del artículo 33 de la Constitución;

3º Ejercer las atribuciones que le confieran la Ley de Elecciones y la de Régimen Municipal;

4º Vigilar las obras públicas provinciales, cantonales y parroquiales;

5º Coordinar la acción municipal en forma que ésta tenga mayor eficacia y redunde en beneficio de toda la provincia;

6º Informar al Congreso y al Poder Ejecutivo acerca de las necesidades y mejoras de la respectiva sección, y

7º Ejercer las demás atribuciones que le concedan las leyes, para el cumplimiento de los fines precedentes.

La Ley de Elecciones determinará el número de los Consejeros Provinciales.

Art. 140.—Para la administración de los intereses locales, habrá Municipalidades. La Ley determinará su organización y atribuciones.

Art. 141.—Las Municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones e independientes de los otros Poderes Públicos, dentro de la Constitución y de las leyes generales del Estado, y sus miembros serán responsables ante los jueces respectivos por los abusos que cometan, colectiva o individualmente . . .

Art. 142.—No se ejecutarán las ordenanzas, acuerdos o resoluciones municipales, en cuanto se opusieren a la Constitución y a las leyes. En consecuencia, a suscitarse sobre esta materia alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad política o cualquier ciudadano, se decidirá el caso por la Corte Suprema.

Art. 143.—El Archipiélago de Colón y las provincias de la Región Oriental serán gobernados por leyes y reglamentos especiales.

Art. 144.—La Ley relativa al régimen de las provincias de la Región Oriental determinará, en lo posible, la manera de hacer efectivas para sus habitantes indígenas las garantías constitucionales. La propiedad de éstos, si tuvieren establecimientos fijos o se agruparen en poblaciones, será especialmente respetada.

TITULO XII

De la Fuerza Pública

Art. 145.—Para la defensa de la Nación y conservación del orden interior, y para garantizar la ejecución de las leyes, habrá fuerza pública, organizada de acuerdo con la Ley.

Art. 146.—El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen sobre los individuos del Ejército, Marina y Aviación que se hallen en servicio activo.

Art. 147.—Ni las Legislaturas, ni el Presidente de la República, ni autoridad alguna, sin incurrir en responsabilidad, podrán reconocer o rentar oficiales de cualquier jerarquía, cuyos grados no se hubieren conferido legalmente.

Art. 148.—La fuerza armada es obediente y no deliberante; pero ninguna autoridad militar obedecerá las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos Poderes Nacionales o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 149.—Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determina la Ley.

Art. 150.—En caso de guerra internacional, la movilización de las fuerzas armadas de la Nación y de los servicios complementarios, se realizará conforme a leyes y reglamentos especiales.

PARTE SEGUNDA

TITULO XIII

De las Garantías Fundamentales

Art. 151.—La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:

1º La inviolabilidad de la vida y su defensa. A nadie se le aplicará pena de muerte ni tortura. Las cárceles servirán sólo para asegurar a los procesados y penados, y para procurar su rehabilitación social;

2º La igualdad ante la Ley. No habrá en el Ecuador esclavitud ni apremio personal, a título de servidumbre o concertaje.

No se reconocen empleos hereditarios, privilegios sociales ni fueros personales.

No se puede conceder prerrogativas

ni imponer obligaciones que hagan a unos individuos de mejor o peor condición que a otros;

3º El derecho de ser presumido inocente y de conservar el honor y buena reputación, mientras no haya declaración de culpabilidad, conforme a las leyes.

Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal o de policía, contra sí mismo ni contra su consorte, ascendientes, descendientes o colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido, con juramento o por medio de apremios, a declarar contra sí mismo, en asuntos que acarreen responsabilidad penal;

4º La libertad y seguridad personales. Prohibese el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes militares, así como la prisión por déudas provenientes de obligaciones meramente civiles.

No tendrá valor alguno cualquier contrato, pacto o convenio que importe la pérdida de la libertad del individuo o la renuncia de sus derechos inalienables;

5º El derecho de no poder ser detenido, arrestado ni preso, sino en la forma y por el tiempo que las leyes prescriban, ni incomunicado por más de veinticuatro horas.

Nadie puede ser detenido sino por orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito infraganti. Dentro de veinticuatro horas, a lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una orden firmada en la que se expresen los motivos de la prisión. La autoridad que saltare a esta disposición y el guardián que no la reclamare dentro del expresado término, serán castigados como responsables de detención arbitraria. Iniciado el sumario, el arrestado quedará a disposición del juez competente, quien proveerá, acerca de su libertad, lo que fuere legal;

6º El derecho de no ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio;

7º Ningún habitante de la República podrá ser penado sin que preceda el juicio correspondiente, ni por la aplicación de una ley posterior al hecho del proceso. Sin embargo, en concurrencia de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior;

8º El derecho de habeas corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente de-

tenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien correspondá para que los corrija;

9° La libertad de permanecer en cualquier lugar, la de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo los bienes, con las excepciones y limitaciones determinadas por la Ley;

10° La inviolabilidad del domicilio. Nadie puede penetrar en domicilio ajeno sin consentimiento de su dueño o morador, o mediante orden escrita de autoridad competente y en la forma que determinen las leyes. Exceptúase el caso de auxilio a las víctimas de un delito o desastre;

11° El secreto e inviolabilidad de la correspondencia epistolar, telegráfica y telefónica, la cual no hará fe en las causas por infracciones políticas.

Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles, cartas, libros de comercio o efectos de propiedad privada, fuera de los casos expresamente señalados por la Ley.

Se guardará siempre reserva acerca de los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o examen;

12° La libertad de opinión, de palabra, por escrito, por la prensa, por medio de dibujo o de cualquiera otra manera. La injuria y la calumnia, en cualquier forma, y toda manifestación de carácter notoriamente inmoral, estarán sujetas a responsabilidad legal;

13° La libertad de conciencia, en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que no sean contrarios a la moral o al orden públicos;

14° El derecho de propiedad, con las restricciones que exijan las necesidades y el progreso sociales. En tal sentido, corresponde a la Ley determinar las obligaciones, limitaciones y servidumbres en favor de los intereses generales del Estado, del desenvolvimiento económico nacional y del bienestar y salubridad públicos.

Los pueblos y caseríos que carezcan de tierras o aguas o sólo dispongan en cantidad insuficiente para satisfacer las primordiales necesidades domésticas e higiénicas, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, armonizando los mutuos intereses de la población y de los propietarios.

La privación de todo o parte de los bienes no podrá verificarse sino en virtud de fallo judicial definitivo o de expropiación, con la indemnización que corresponda en los términos y con los trámites que establezca la Ley.

Corresponde al Estado el dominio de todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.

En el caso del inciso anterior, el dominio del Estado es inalienable e imprescriptible, y sólo podrá concederse su usufructo a los particulares y a las sociedades civiles o comerciales, en los términos fijados en las leyes respectivas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los citados elementos.

El Estado favorecerá el desarrollo de la pequeña propiedad.

Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y Obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

Se prohíbe la confiscación de bienes.

Las empresas o compañías nacionales o extranjeras que hubiesen adquirido o adquirieren concesiones en el territorio de la República, no podrán explotarlos sino con las limitaciones prescritas en las leyes y las que, en cada caso, se establezcan en los respectivos contratos. Esto se refiere especialmente a los minerales y más substancias de valor existentes en el subsuelo del país.

En una extensión de cincuenta kilómetros distante de las fronteras, los extranjeros no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas y combustibles, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, salvo el caso de autorización especial concedida por la Ley;

15º La libertad de comercio e industria, de acuerdo con las leyes.

Se prohíben los monopolios que no estén expresamente autorizados por Ley general o especial.

Sólo el Estado puede, por Ley, establecer estancos, en exclusivo interés nacional; pero no podrá traspasarlos a

particulares ni a compañías nacionales o extranjeras.

En ningún caso podrá prohibirse la exportación de productos nacionales, la que no estará sujeta a otras restricciones que al pago de los derechos que determine el Arancel de Aduanas y a las condiciones que fije la Ley, en protección del prestigio de dichos productos;

16º La libertad de ejercer profesiones. La Ley determinará aquellas que requieran título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que hayan de expedirlo;

17º La libertad de contratar. Se prohíbe la usura y son nulos los contratos que en cualquier forma la contengan. El Estado favorecerá el establecimiento y desarrollo de montes de piedad y cajas de ahorro;

18º La protección del trabajo y su libertad.

A nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la Ley. Los artesanos y jornaleros no serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato.

El Estado protegerá, especialmente, al obrero y al campesino, y legislará para que los principios de justicia se realicen en el orden de la vida económica, asegurando a todos un mínimo de bienes-

tar, compatible con la dignidad humana

La Ley fijará la jornada máxima de trabajo y la forma de determinar los salarios mínimos, en relación, especialmente, con el coste de las subsistencias y con las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país. También fijará el descanso semanal obligatorio y establecerá seguros sociales.

La Ley reglamentará las condiciones de salubridad y seguridad que deben reunir los establecimientos industriales.

Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen.

El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

La Ley regulará, especialmente, todo lo relativo al trabajo de las mujeres y de los niños;

19º La protección del matrimonio, la de la familia y la del haber familiar.

La Ley regulará la protección de la maternidad y de la infancia. En el Presupuesto de cada año, se hará constar una partida especial para la protección del niño en la forma más eficaz.

Los hijos ilegítimos tienen también derecho a ser criados y educados por

sus padres, y a heredarles en la proporción que determine la Ley.

Establécese el derecho de investigación de la paternidad, en la forma y en los casos que la ley determine.

El Estado, a falta de los padres, cuidará de crear para los hijos ilegítimos condiciones suficientes para el mejor desarrollo físico, intelectual y social;

20° El derecho de testar y el de herencia, conforme a las leyes;

21° La libertad de educación, de enseñanza y de propaganda.

La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes; pero la enseñanza oficial y la costeada por las Municipalidades son esencialmente seculares y laicas.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios, de carácter oficial, son gratuitas, y, en consecuencia, no se podrá cobrar derecho alguno ni aun a título de matrículas. Además, la primera es obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvierén.

Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, directa ni indirectamente, otras enseñanzas que la oficial y la municipal.

La enseñanza particular sólo podrá darse de acuerdo con las leyes y regla-

mentos del Ramo y sometiéndose a la vigilancia oficial;

22° La asistencia, higiene y salubridad públicas, especialmente en lo que respecta a los trabajadores obreros y campesinos, en cuyo mejoramiento y beneficio procurará el Estado, directamente o por medio de empresa, la construcción de casas baratas.

Atenderá, preferentemente, al saneamiento de las poblaciones y a proporcionarles agua potable;

23° La libertad de reunión sin armas, para objetos no prohibidos por la Ley;

24° La libertad de asociación y agremiación.

El Estado cuidará de estimular y desarrollar la cooperación social.

Tanto los obreros como los patronos o empresarios tendrán derecho para asociarse en pro de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.

Para la solución de los conflictos del capital y el trabajo, se constituirán tribunales de conciliación y arbitraje.

La Ley reglamentará todo lo relativo a coaliciones, huelgas y paros;

25° La repartición de los impuestos, en relación a las facultades del contribuyente. Nadie estará obligado a pa-

civiles que los ecuatorianos y de las garantías constitucionales, con excepción de las consignadas en los números 28º y 29º del artículo anterior. Sin embargo, podrán desempeñar cargos consulares y, previo contrato, empleos técnicos, conforme a la Ley.

No se considerarán empleos técnicos los que comporten ejercicio de jurisdicción.

Para la contratación de misiones extranjeras, será necesaria la autorización expresa del Congreso.

Art. 153.—Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebraren con el Gobierno, con corporaciones nacionales o con un individuo particular, llevará implícita la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

En los contratos que celebraren los extranjeros con el Gobierno o con las corporaciones de Derecho Público, en el Ecuador, no se podrá estipular, en ningún caso, la sujeción a una jurisdicción extraña.

Art. 154.—La extradición no podrá ordenarse sino en virtud de una ley o en cumplimiento de tratados, por crímenes comunes y en ningún caso por infracciones políticas.

Art. 155.—No se reconocen otras instituciones de Derecho Público que el Fis-

co, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y los establecimientos costeados por el Estado.

Art. 156.—Quedan prohibidos los juegos de azar. La Ley los determinará.

Art. 157.—Las acciones de orden privado que no perjudiquen a la moral, ni a la salubridad, ni al orden público, ni a derechos de tercero, estarán, en todo caso, fuera del poder de la autoridad del Estado.

Art. 158.—La enumeración de garantías y derechos determinados por la Constitución no limita ni excluye otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan del principio de la soberanía y de la forma republicana de gobierno.

Art. 159.—Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en la Constitución, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren, y respecto de los delitos o crímenes que cometieren con la violación de tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1° Podrán ser acusados por cualquier ecuatoriano, sin necesidad de fianza ni firma de abogado. Igual derecho tendrán los extranjeros, tratándose de ofensa propia;

2^a Las penas impuestas al funcionario o empleado delincuente no serán conmutadas ni indultadas durante el periodo constitucional en que se hubiere cometido la infracción, ni posteriormente, a no haberse cumplido, por lo menos, la mitad de la condena, y

3^a Las acciones por estos crímenes o delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir sino después de dicho periodo constitucional.

Art. 160.—El Estado garantizará y favorecerá el desarrollo de la beneficencia privada, y podrá exonerarla de todo impuesto, de acuerdo con la Ley.

TITULO XIV

De la supremacía de la Constitución y de su reforma

Art. 161.—La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos, que se opongan a ella o alteraren, de cualquier modo, sus prescripciones.

Art. 162.—La obligación primordial de toda autoridad, sea del orden que fuere, es ajustar sus actos a la Constitución.

cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones, en lo que le corresponda; pero no podrá negarse a cumplir o aplicar las leyes, invocando que son inconstitucionales.

Art. 163.—Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y de resolver las dudas relativas a la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos o declaraciones.

Sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o no inconstitucional.

Art. 164.— La Constitución no podrá ser reformada antes de cuatro años de su promulgación. Transcurrido este plazo, podrán las Legislaturas ordinarias discutir cualquier proyecto de reforma, observando el trámite establecido en la misma Constitución para la formación de las leyes.

Aprobado por ambas Cámaras el proyecto de reforma, se lo remitirá al Poder Ejecutivo, para que lo publique con su informe, y será considerado por la próxima Legislatura ordinaria, luego que se hubiere renovado la Cámara de Diputados.

La Legislatura se constituirá en Asamblea para conocer del proyecto de reforma, y si lo aprobare, total o parcialmente, por el voto de los dos tercios de sus

miembros, la reforma será Ley de la República y formará parte de la Constitución.

La Asamblea resolverá en dos debates y su voto será de aprobación o negación, sin modificación alguna en las disposiciones aceptadas. El Poder Ejecutivo no podrá objetar la Ley reformatoria y estará obligado a promulgarla.

PARTE TERCERA

TITULO XV

Disposiciones Generales

Art. 165.—Nadie podrá gozar de dos sueldos, provenientes de fondos públicos, en ninguna forma, ni aun a título de contrato, aunque sean diversas las oficinas que los paguen.

Art. 166.— Los individuos que, teniendo un empleo o cargo público, concurrieren al Congreso, sólo gozarán, durante el período de sesiones, de las dietas de legisladores.

Art. 167.— Los Poderes Públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social, muy

especialmente en lo relativo a su educación económica.

Art. 168.— El Estado tiene obligación de dispensar a la mujer atención preferente, tendiendo a su liberación económica. En consecuencia, vedará, de modo especial, por su educación profesional técnica, capacitándola, entre otras posibilidades, para que pueda tomar parte activa en la Administración Pública.

Art. 169.— Cada año, en el Presupuesto, se incrementará la partida destinada al Ramo de Educación Pública, hasta que llegue a emplearse en este servicio el veinte por ciento, por lo menos, de las rentas del Estado, dentro de cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

La Asamblea Constituyente, aun después de promulgada esta Constitución, puede dictar las leyes, decretos y resoluciones que juzgare necesarios y ejercer todas las atribuciones que le corresponden.

SEGUNDA

La Convención elegirá, por votación secreta y mayoría absoluta de votos, Pre-

silente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, Procurador General de la Nación, Contralor General y Subcontralor, Superintendente de Bancos y otros funcionarios cuyo nombramiento la Ley atribuye al Congreso.

En vez de los dos Senadores y dos Diputados que prescribe el artículo 115, la Asamblea nombrará cuatro de sus miembros para Consejeros de Estado principales y otros cuatro para suplentes.

Nombrará, igualmente, a un ciudadano para miembro principal del Consejo de Estado y a otro para suplente.

TERCERA

El Presidente de la República elegido por esta Asamblea concluirá su período constitucional el 31 de Agosto de 1932.

CUARTA

La primera elección de Senadores y Diputados se efectuará este año, en la fecha que señale la Ley de Elecciones, y la reunión del primer Congreso Ordinario, el 10 de Agosto de 1930.

La segunda elección de Senadores y Diputados se efectuará en 1932.

QUINTA

Mientras se haga el censo de la República, cada provincia elegirá sus Diputados en la proporción siguiente: las de Pichincha, Azuay y Guayas, cinco cada una; las de Chimborazo, Loja y Manabí, cuatro cada una; las de Carchi, Imbabura, León, Tungurahua, Bolívar, Cañar, El Oro, Esmeraldas y Los Ríos, tres cada una, y uno cada una de las Provincias Orientales.

SEXTA

Los Diputados a la actual Asamblea Constituyente dtrarán en el cargo hasta que se verifique la primera elección de Senadores y Diputados.-

Si, terminado el período de las actuales sesiones, la Asamblea tuviere que reunirse nuevamente, tendrá las facultades del Poder Legislativo.

SEPTIMA

Hasta que se adapte la legislación vigente a las disposiciones de los artículos 131 y 151, numeral 19º, de la Constitución, éstos no podrán aplicarse.

La próxima Legislatura hará necesariamente dicha adaptación, si la Asamblea no la hiciere.

OCTAVA

Bastará la aprobación del Consejo de Estado para que el Poder Ejecutivo lleve a ejecución los empréstitos parciales cuya contratación ha sido autorizada por la Asamblea en Leyes de 8, 9 y 14 de Enero de este año, para las obras del ferrocarril de Puerto Bolívar a Río Amarillo y de la carretera de este punto a la ciudad de Loja, del saneamiento de Guayaquil, del ferrocarril de Sibambe a Cuenca y del ferrocarril de Quito a Esmeraldas.

NOVENA

El Consejo de Estado reemplazará al Congreso para la expedición del Presupuesto de 1930 y, una vez clausurada la Asamblea, para las reformas y transferencias que fuere necesario hacer en el de 1929.

DECIMA

El superávit efectivo que, incluyendo lo destinado a la partida de "Reserva del Tesoro", resultare de la liquidación del Presupuesto de 1928, se agregará a los Ingresos del Presupuesto de 1929, y

constituirá una partida especial de Egresos que solamente podrá ser invertida por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado.

UNDECIMA

Mientras el Director General de Aduanas sea extranjero, de acuerdo con el actual contrato, ejercerá las funciones jurisdiccionales el Subdirector, quien procederá, en estos casos, previa consulta con el Director, sin perjuicio de lo que disponga la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 152 de la Constitución.

DUODECIMA

La prohibición de los juegos de azar entrara en vigencia el 1º de Enero de 1930.

DECIMA TERCIA

Hasta la terminación del presente curso escolar, la incompatibilidad determinada en el segundo inciso del N° 29º del artículo 151, no se hará efectiva para los profesores de Instrucción Pública que en la actualidad desempeñan otro cargo público.

DÉCIMA CUARTA

La situación jurídica de los Estancos que, en la actualidad, no estuvieren administrados directamente por el Estado, se determinará de un modo definitivo, en cuanto a la subsistencia o terminación de ellos, por ley especial.

ARTICULO FINAL

La presente Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación en la Capital.

El Presidente de la República la mandará imprimir bajo su inmediata vigilancia, y solamente la edición autorizada por él se considerará auténtica.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veintiseis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA,

Diputado por Loja,

Agustín Cueva.

EL VICEPRESIDENTE

Diputado por Guayas,

A. A. Gilbert.

El Diputado por Carchi,

J. M. Grijalva.

El Diputado por Carchi,

Joaquín Dávila.

El Diputado por Carchi,

Alb. Acosta Soberón.

El Diputado por Imbabura,

Joaquín Sandoval.

El Diputado por Imbabura,

A. Moncayo Andrade.

El Diputado por Imbabura,

Agustín Rosales.

El Diputado por Pichincha,

Mannel María Sánchez.

El Diputado por Pichincha,
Dr. Aurelio Mosquera N.

El Diputado por Pichincha,
M. A. Navarro.

El Diputado por Pichincha,
L. T. Paz y Miño

El Diputado por Pichincha,
P. L. Núñez.

El Diputado por León,
Leopoldo Pino.

El Diputado por León,
Luis Antbal Vega

El Diputado por León,
Pablo A. Váscquez.

El Diputado por Tungurahua,

Temístocles Terán.

El Diputado por Tungurahua,

A. Pachano.

El Diputado por Tungurahua,

P. A. Suárez:

El Diputado por Chimborazo,

Luis F. Vela G.

El Diputado por Chimborazo,

Tebfio Sáenz D.

El Diputado por Chimborazo,

J. M. Villagómez R.

El Diputado por Chimborazo,

Ricardo León G.

El Diputado por Bolívar,

Luis E. Vela.

El Diputado por Bolívar,

Gustavo Lemos R.

El Diputado por Bolívar,

Pablo N. Roldán.

El Diputado por Cañar,

César Tapia.

El Diputado por Cañar,

M. Heredia Crespo.

El Diputado por Cañar,

Manuel Crespo Pozo.

El Diputado por Azuay,

Renigio Crespo Toral.

El Diputado por Azuay,

A. Carrasco T.

El Diputado por Azuay,

C. Cueva Tamariz.

El Diputado por Azuay,

Roberto Crespo Q.

El Diputado por Azuay,

Miguel Cordero Dávila.

El Diputado por Loja,

Manuel José Aguirre.

El Diputado por Loja,

D. Alvares B.

El Diputado por Loja,

R. Arias C.

El Diputado por El Oro,

Lautaro Castillo R.

El Diputado por El Oro

L. Larrea Alba.

El Diputado por El Oro,

M. I. Carrión

El Diputado por Guayas,

M. E. Castillo y Castillo.

El Diputado por Guayas,

J. R. Boloña R.

El Diputado por Guayas,

Rigoberto Ortiz B.

El Diputado por Guayas,

Palacio de Gobierno, en Quito, a
veintiséis de Marzo de 1929.

PROMULGUESE Y CIRCULE

Dado y firmado de mi mano, sellado
con el gran sello de la República y re-
frendado por el Ministro de Estado en
el Despacho de lo Interior.

El Presidente Constitucional Interino,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive style and appears to read "Pedro Cayula".

(Hay un sello)

El Ministro de lo Interior,

Julio E. MORENO.